

*DECRETO 1451/1960, de 21 de julio, sobre financiación de viviendas subvencionadas construídas por la Obra Sindical del Hogar.*

El Decreto mil trescientos sesenta de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio pasado, facilitó la resolución de los problemas originados a los promotores de carácter público, para financiar los proyectos de construcción de viviendas subvencionadas, extendiendo a su favor el particular régimen de asistencia económica del artículo cuarenta y siete del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministerio de la Vivienda, para que, con carácter excepcional, pueda conceder préstamos al interés legal.

La concurrencia de condiciones y circunstancias análogas en la Obra Sindical del Hogar a las estimadas por el citado Decreto justifica que se comprenda a la misma entre los beneficiarios de dicho régimen especial, haciendo así posible la construcción de viviendas subvencionadas por la mencionada Obra Sindical con destino a la clase trabajadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Vivienda y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que en las condiciones establecidas en el artículo tercero del Decreto mil trescientos sesenta de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, pueda otorgar a la Obra Sindical del Hogar los préstamos necesarios para completar la financiación de la construcción de viviendas subvencionadas promovidas por la misma, siempre que estén comprendidas en los planes acordados entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, de la Vivienda y Secretario general del Movimiento para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se dan normas para la conservación de los hallazgos arqueológicos.*

En la reunión celebrada el día 14 de junio de 1960 por la Junta Consultiva del Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas se acordó designar una Comisión para redactar unas normas reguladoras del destino que se deba dar para su custodia y conservación a cuantos hallazgos arqueológicos se produzcan, ya como resultado de cualquier clase de excavaciones oficiales o particulares o por mera casualidad.

Mientras tales normas no sean redactadas y promulgadas, parece aconsejable adoptar algunas medidas provisionales sobre el particular.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar la siguiente circular:

I. Los Delegados de Zona y los Delegados provinciales del Servicio de Excavaciones Arqueológicas y todos sus subordinados se abstendrán de establecer convenio alguno relativo al destino que los materiales arqueológicos hayan de tener.

II.—Todos los hallazgos obtenidos como resultado en cualquier clase de excavaciones futuras, en curso o por mera casualidad, se depositarán provisionalmente en el Museo Arqueológico más próximo del Estado o en el Museo Provincial, si lo hubiere, exceptuándose sólo los productos de aquellas excavaciones que por concesión especial de esta Dirección General realicen algunos Ayuntamientos en su término municipal con el fin de incrementar su patrimonio arqueológico y artístico.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1960.—El Director general, A. Gallego Burín.

Sr. Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes.—Sres. Delegados de Zona y Delegados provinciales de Excavaciones.

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se señalan los aumentos periódicos que debe percibir el personal que dependa de empresas carboníferas.*

Establecido en el apartado quinto de la Orden de 20 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 25) que al personal de las Oficinas Técnicas de Organización del Trabajo les serán de aplicación las normas de la Reglamentación que corresponda a las Empresas donde prestan sus servicios, procede de acuerdo con el citado precepto señalar los aumentos periódicos que a dicho personal deben serles reconocidos cuando dependan de Empresas carboníferas.

En su virtud, oído el Sindicato Nacional del Combustible,

Esta Dirección General acuerda:

Que el personal de las Oficinas Técnicas de Organización del Trabajo que presten sus servicios en Empresas afectas a la Reglamentación Nacional para las Minas de Carbón, de fecha 26 de febrero de 1946, disfrutará, sin distinción de zonas, de los aumentos periódicos siguientes:

Jefes de servicio de Organización de primera y segunda, tres bienios de cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas y cuatro quinientos de novecientas diez pesetas.

Técnicos de Organización de primera y segunda, tres bienios de trescientas noventa pesetas y cuatro quinientos de seiscientos ochenta pesetas.

Auxiliares de Organización, tres bienios de trescientas veinticinco pesetas y cuatro quinientos de seiscientos cincuenta pesetas.

Lo que digo VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.